

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de octubre del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0269/2021-I/2021-3, interpuesto contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y

### RESULTANDO

I. El quince de febrero del dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00140221, ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos los contratos y actas de fallo de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A DE C.V. del año 2020, así como las facturas y cheques o transferencia de los pagos."*

**Medio de acceso:** Sistema Electrónico.

II. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I.

III. Con fecha quince de marzo del dos mil veintiuno, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00015221, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; mismo que quedó registrado en la



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

oficialía de partes el veintidós de abril del año en mención, bajo el folio de control IMIPE/001997/2021-IV.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente asunto, ante la entrega incompleta de la información solicitada, radicándolo bajo el número de expediente RR/0269/2021-I; otorgándole cinco días hábiles a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**V.** En fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004693/2021-VIII, el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/554/2021, de fecha dieciséis de julio del mismo año, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar el similar número CES/CDyFI/DGDyLO/1042/2021, suscrito por la L.C. Rocío Grajales Méndez, Directora General de Desarrollo y Logística Operativa, mismo que será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

**VI.** El diecisiete de agosto, se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**VII.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

*"...*  
**PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0269/2021-I.**

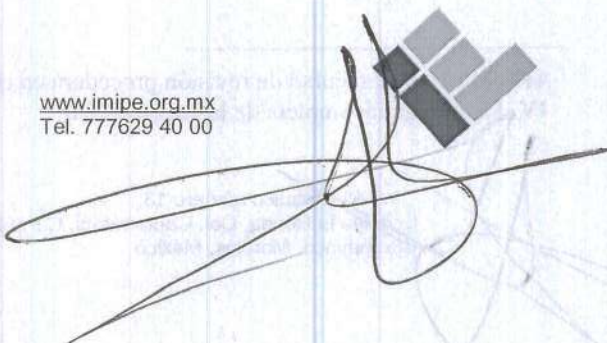
**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0269/2021-I/2021-3.**

**TERCERO.** Se ordena de realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

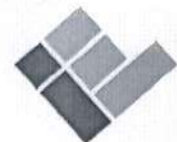
el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por lo tanto la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante la entrega incompleta de la información, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado otorgó información de manera parcial.

De conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

<sup>1</sup> **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
**IV.** La entrega incompleta de la información;





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

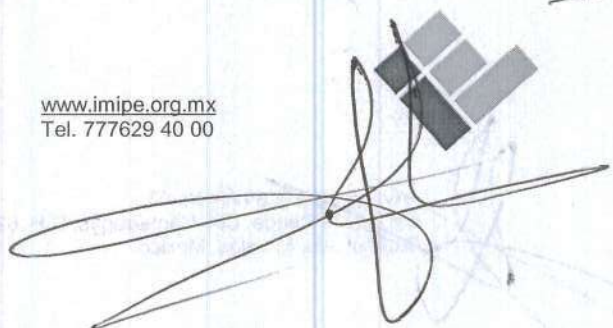
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

**TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>2</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”

**Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

**V. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...].”

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XIX, XXVI, XLIII y XLIV, que a la letra rezan lo siguiente:

*“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

[...]

*XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

[...]

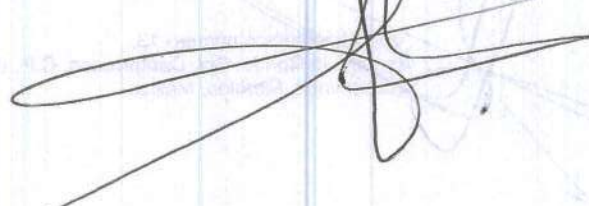
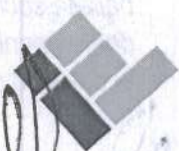
*XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

[...]

*XLIII. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos Consultivos;*

[...]

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y” (Sic)*





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época*

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007*

*Página: 3345 Tesis: 1.8o.A.131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

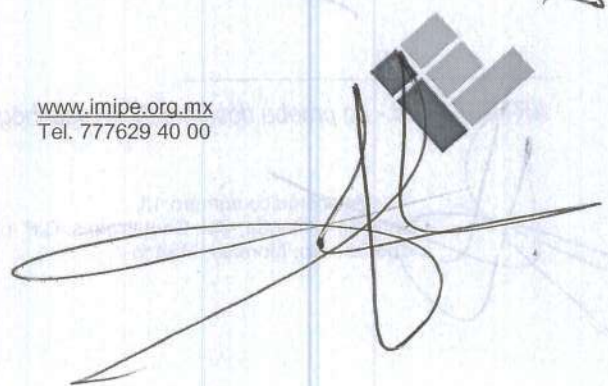
**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

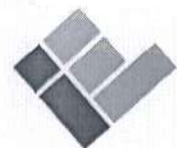
Al respecto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido de la presente resolución, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, nos centraremos en las documentales remitidas a este instituto por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a fin de revisar si se garantiza o no el derecho de acceso a la información del recurrente.

Así, en primer término tenemos que el recurrente solicitó acceder a;

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

*"Solicitamos los contratos y actas de fallo de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A DE C.V. del año 2020, así como las facturas y cheques o transferencia de los pagos."(Sic)*

En respuesta primigenia (contestación a la solicitud de acceso), el Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa, a través del oficio número CES/CDyFI/DGDyLO/0187/2021, de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, adjuntó las siguientes documentales:

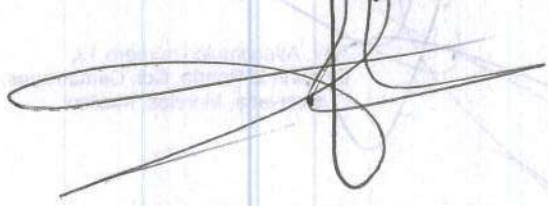
Copia simple del **contrato número CES/ADQ-CONS/13/2020**, referente a la adquisición consolidada de uniformes, calzado y accesorios, que serán adquiridos con recurso FORTASEG 2020, celebrado en fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte.

a) Copia simple del **"FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL, NÚMERO LA-815058933-E3-2020 RELATIVA A LA ADQUISICION CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020, "** de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte.

b) Copia simple de la factura con número de folio 341, de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, expedida por la persona moral TIPOS INSTRUCTORES S.A. DE C.V., a favor de Gobierno del Estado de Morelos, y que ampara la cantidad de \$162,432.94 (Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos 94/100 M.N).

Ahora bien, el titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contestación al presente medio de impugnación, mediante oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/554/2021, de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este instituto en fecha cuatro de agosto próximo, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/004693/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

*"Con relación a los Recursos de Revisión con número RR/0269/2021-II [...] En este contexto, se anexa oficio de contestación, con el número CES/CDyFI/DGDyLO/1042/2021, realizado por el área competente."(Sic)*







**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

Al oficio descrito en líneas que anteceden se adjuntó el similar número CES/CDyFI/DGDyLO/1042/202, de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Desarrollo y Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, quien manifestó:

*"Al respecto hago de su conocimiento estando en tiempo y forma que, dentro de la esfera de competencia de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, no incluye los pagos a los proveedores ni mediante transferencia o cheque ni cualquier otro medio de pago, toda vez que los tramites de pago de cualquier instrumento formalizado para la adquisición de bienes y/o contratación de presentación de servicios para esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, lo realiza la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General del Gobierno del Estado, por lo cual las facturas originales de los bienes y servicios contratados se envían a la Dirección General de Contabilidad par su pago respectivo, de conformidad con los artículos 9 fracción III, y 23 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos."*

De lo anterior tenemos que, la solicitud de acceso a la información de la cual deriva el presente recurso de revisión, se hizo consistir en *los contratos y actas de fallo de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V. del año dos mil veinte, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos.* Al respecto, tal y como se apuntó en párrafos precedentes, el sujeto obligado dio contestación por virtud del oficio CES/CDyFI/DGDyLO/0187/2021, con los anexos que han sido descritos a detalle.

Sobre la respuesta, el recurrente en su escrito de interposición únicamente formula como motivo de agravio en el presente medio de impugnación el que *no se proporciona información de los cheques o transferencias,* teniéndose por actos consentidos para los efectos del presente análisis, los demás puntos de la solicitud de acceso, consistentes en los contratos y actas de fallo de la empresa de referencia, de los cuales no hace manifestación alguna, ni mucho menos señala algún aspecto de inconformidad. Al respecto, es aplicable al caso, por analogía de razonamiento (en lo que corresponda), la siguiente tesis:





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

[...]

*Registro digital: 176608*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.3o.C. J/60*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.*





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

[...]

Ahora bien, con relación a la inconformidad planteada en el recurso de revisión que nos ocupa, en respuesta a la sustanciación al mismo, tal y como se puntualizó en párrafos anteriores, se advierte el pronunciamiento del sujeto obligado a través de su Directora General de Desarrollo y Logística Operativa, servidora pública que por el ejercicio de sus funciones cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, manifestando de manera sustantiva, que dentro de la esfera de competencia de esa *Comisión Estatal de Seguridad Pública, no incluye los pagos a los proveedores ni mediante transferencia o cheque ni cualquier otro medio de pago, toda vez que los trámites de pago de cualquier instrumento formalizado para la adquisición de bienes y/o contratación de prestación de servicios para esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, lo realiza la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General del Gobierno del Estado, por lo cual las Facturas originales de los bienes y servicios contratados se envían a la Dirección General de Contabilidad para su pago respectivo.*

De lo anterior, queda claramente precisado para este Pleno, el hecho probado por manifestación del funcionario facultado del sujeto obligado, de no ser competente para la realización del pago a proveedores, sino que la facultad para tal efecto, es de la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General del Gobierno del Estado; en ese sentido, las facturas por concepto de bienes y servicios contratados para el pago correspondiente, se remiten a la Dirección General de Contabilidad, motivo por el cual advierte que tal solicitud sea redirigida al ámbito de dicha Tesorería General.

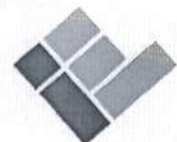
Al respecto, es procedente citar los artículos 9, fracción III, y 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, de los cuales se puede apreciar que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, es quien autoriza la ministración de recursos y pagos autorizados en el presupuesto de egresos, de

<sup>4</sup> Artículo \*9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

[...] III. La Secretaría de Hacienda; [...]

Artículo \*23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las siguientes atribuciones:

... XIX. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos; ..."





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

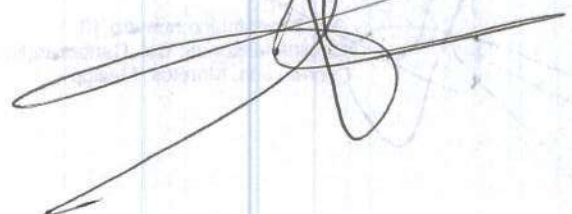
ello, es evidente que el sujeto obligado no pudiera contar con los cheques o transferencias de los pagos, toda vez que, los pagos los lleva a cabo un sujeto obligado diverso (Secretaría de Hacienda). En ese sentido este punto se encuentra subsanado al atender el artículo 107 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que en esencia señala que de no corresponder la solicitud a determinado sujeto obligado, se deberá orientar a los solicitantes para canalizar la misma de manera debida al sujeto obligado que corresponda.

Así, se colige que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no se encuentra constreñida a subsanar o en su caso remitir documentales y archivos que no abran en su poder, esto es, que la solicitud del recurrente no es competencia en el ámbito de responsabilidad de dicho sujeto obligado.

En tales circunstancias, se puede válidamente concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información y/o pronunciamiento que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, enfatizar que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora General de Desarrollo y Logística Operativa de la Comisión Estatal de del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones; por tal razón, dicho funcionario es responsable del pronunciamiento y de las documentales que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que fomule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable al caso por analogía, que al tenor literal expresa:

*"Novena Época  
Tomo: XXIX, Marzo de 2009  
Registro: 16760  
Materia(s): Administrativa  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis: I.8o.A.136  
Tesis Aislada,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Página: 2887"*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida*





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rollón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

Expuesto lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, solventando la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir el pronunciamiento sobre la información peticionada por el ahora recurrente; motivo de ello, a consideración de este Pleno, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del mismo, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

[...]

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

[...]"

Derivado de la anterior conclusión, es que el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

a. Se da cuenta con el pronunciamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa, mismo que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extingue al momento que se le proporcione el pronunciamiento del sujeto obligado.

De lo expuesto, se determina por debidamente concluido el asunto materia de inconformidad, una vez que se le haya proporcionado al recurrente el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/554/2021, de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el cuatro de agosto próximo, bajo el folio de control IMIPE/004693/2021-VIII, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como su respectivo anexo, oficio número CES/CDyFI/DGDy LO/1042/2021.

Resulta de igual forma aplicable por analogía de razón, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**"Registro No. 168489**

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

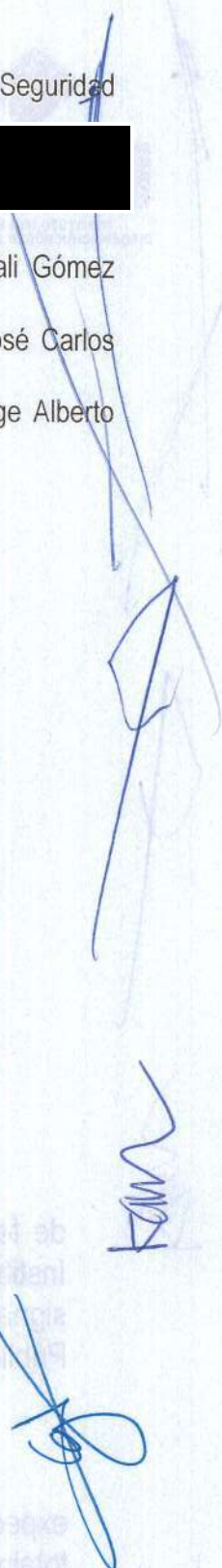
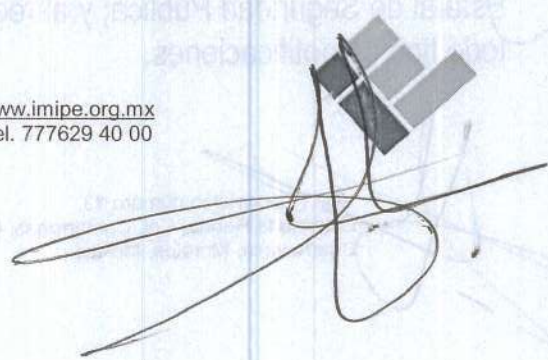
*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de festividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Buitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Remítase al recurrente el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/554/2021, de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha cuatro de agosto próximo, bajo el folio de control IMIPE/004693/2021-VIII, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como su respectivo anexo, oficio número CES/CDyFI/DGDy LO/1042/2021.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

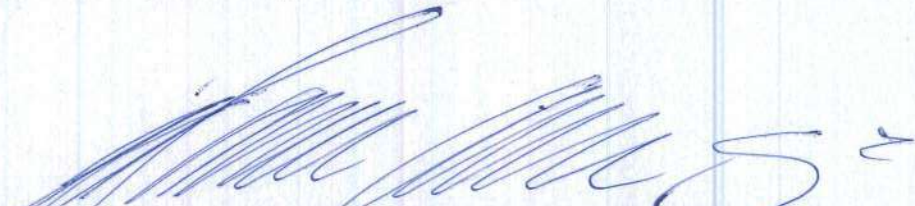
**EXPEDIENTE:** RR/0269/2021-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

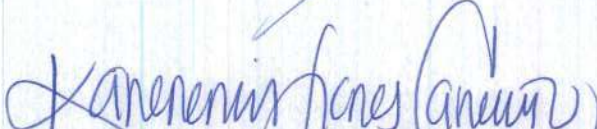
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA**  
**FLORES ARREÑO**  
**COMISIONADA**



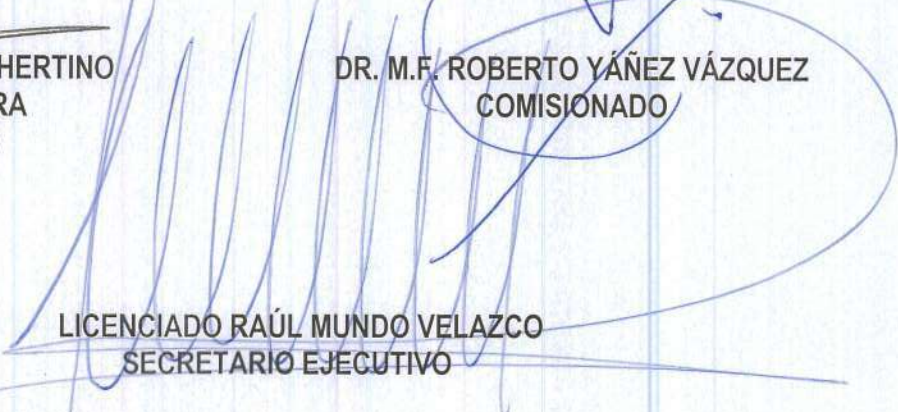
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO**  
**AVILÉS ALBAVERA**  
**COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

